

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

**ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2022-123**

**José Antonio Dávalos Hernández**  
**MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA (S)**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que,** el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “(...) La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...)”;
- Que,** el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “(...) El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales (...)”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las y los ministros de Estado: “(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o

**Página 1 de 10**

servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...);

- Que,** el numeral 4 artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: “(...) *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)*”;
- Que,** el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “(...) *El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo con el ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...)*”;
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo acredita: “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;
- Que,** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)*”;

- Que,** el artículo 34 del Código Orgánico del Ambiente señala: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional será la responsable de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, para lo cual podrá establecer obligaciones y condiciones en los planes de manejo (...)*”;
- Que,** el artículo 36 del Código Orgánico del Ambiente establece que los mecanismos de conservación in situ: “(...) *1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional (...)*”;
- Que,** el artículo 37 del Código Orgánico del Ambiente establece: “(...) *El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza. Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial. En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones. Se prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de áreas protegidas. Sin perjuicio de lo anterior, los poseedores regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras. Con respecto del fraccionamiento de tierras comunitarias se observarán las restricciones constitucionales. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se podrán gestionar estrategias y fuentes complementarias. La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda. (...)*”;
- Que,** el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio de Diversidad Biológica adoptado por la Séptima Conferencia de las Partes realizada en Kuala Lumpur - Malasia del 9 al 20 de febrero de 2004, determinó la necesidad de dirigir acciones para la planificación, selección, creación, fortalecimiento, gestión de sistemas y sitios de áreas protegidas;
- Que,** el artículo 130 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone: “(...) *La redelimitación se realizará a partir de evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, según lo establecido en la ley. De conformidad con el principio de intangibilidad de las áreas protegidas, la Redelimitación únicamente se empleará para ampliar la extensión del área protegida. Las*

*zonas degradadas de las áreas protegidas deberán ser recuperadas o manejadas bajo criterios de zonificación. Los proyectos, obras o actividades que cuenten con una autorización administrativa ambiental, previo a la redelimitación del área protegida, podrán continuar ejecutando sus actividades conforme lo establecido en dicha autorización administrativa ambiental (...);*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 24 de mayo de 2021, el presidente de la República del Ecuador nombró al señor Gustavo Rafael Manrique Miranda, como ministro del Ambiente y Agua;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 5 de junio de 2021, el presidente de la República del Ecuador decretó: “(...) *Cámbiese la Denominación del “Ministerio del Ambiente y Agua” por el de “Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica” (...);*”

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-120 de 3 de noviembre de 2022 se estableció en su parte pertinente que: “(...) *Art. 1.- Disponer al Viceministro de Ambiente, abogado José Antonio Dávalos Hernández, subrogue en el cargo, al Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, al ingeniero Gustavo Rafael Manrique Miranda, desde el 4 de noviembre hasta el 16 de noviembre del presente año (...);*”

**Que,** mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-6069-M de 03 de mayo de 2022 el Administrador de Áreas Protegidas y Vida Silvestre solicitó a la Dirección de Áreas protegidas y otras Formas de Conservación que: “(...) *el Área Nacional de Recreación El Boliche con apoyo de la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación vienen trabajando en la redelimitación e interpretación de los Documentos Oficiales de creación del área protegida, a escala 1:5000, dando cumplimiento a lo descrito en el Código Orgánico del Ambiente, en su Art. 37 menciona que “La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas” (...)* y en su Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en el Art. 130, “*la redelimitación se realizará a partir de evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, según lo establecido en la ley. De conformidad con el principio de intangibilidad de las áreas protegidas, la redelimitación únicamente se empleará para ampliar la extensión del área protegida*”. Por lo mencionado se adjunta el Informe de redelimitación (Precisión) de los límites del Área Nacional de Recreación El Boliche a escala 1:5000 y los respaldos cartográficos con el fin de continuar con el proceso para la actualización del Acuerdo Ministerial (...);”

**Que,** mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-6691-M, de 16 de mayo de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación solicitó a la Dirección de Información Ambiental y Agua que: “(...) *Dando cumplimiento al trabajo que la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación viene trabajando, según el Código Orgánico del Ambiente, en su Art. 37 menciona que “La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los*

**Página 4 de 10**

*objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas” (...) y en su Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en el Art. 130, “la redelimitación se realizará a partir de evaluaciones técnicas realizadas por la Autoridad Ambiental Nacional, según lo establecido en la ley. De conformidad con el principio de intangibilidad de las áreas protegidas, la redelimitación únicamente se empleará para ampliar la extensión del área protegida”, ha iniciado la redelimitación (precisión) de los límites de las áreas del subsistema Estatal. Por lo mencionado que se solicita la revisión y aprobación cartográfica de los límites del Parque Nacional Cotopaxi y el Área Nacional de Recreación el Boliche a escala en su mayor parte 1:5000 teniendo. Cada una de las áreas cuentan con las siguientes carpetas: 1.- Informe; 2.- Memorando (área protegida solicitando revisión) y 3.- Cartografía (MPK, Topología) (...);*

- Que,** mediante Oficio Nro. MAATE-DAPOFC-2022-1024-O, de fecha 18 de mayo de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación solicitó a la Dirección de Administración de la Propiedad Minera que: *“(...) En la actualidad se cuenta con cartografía topográfica a escala 1:5.000 (1.5 metros de error) e imágenes satelitales óptica y de radar de muy alta resolución espacial (30 cm) y espectral (bandas visibles e infrarrojas), lo que permitió ajustar y definir una metodología para el establecimiento de los límites de las Áreas Protegidas, así como para revisar y solventar las inconsistencias cartográficas y delimitar físicamente las mismas, lo que apoya a la gestión de un buen uso y manejo de las Áreas Protegidas. (...) Área Nacional de Recreación el Boliche: El Área Nacional de Recreación el Boliche fue creada mediante Acuerdo Interministerial N° 0322, de 26 de julio de 1979, publicado en Registro Oficial N° 69 de 20 de noviembre de 1979 y modificada mediante Resolución N° 011, publicada en Registro Oficial N° 10, de 23 de agosto de 1996. Por lo expuesto se solicita se certifique si el límite del Área Nacional de Recreación el Boliche a escala 1:5000, interseca con alguna concesión minera, que se encuentre antes de la creación del área, ósea antes de 1979 (...);*
- Que,** mediante Oficio Nro. MAATE-DAPOFC-2022-1250-O, de fecha 09 de junio de 2022, la Administración de Áreas Protegidas y Vida Silvestre solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables que: *“(...) se solicita nuevamente se certifique si los límites del Área Nacional de Recreación El Boliche a escala 1:5000, interseca con alguna concesión minera, que se encuentre antes de la creación del área, ósea antes de 1979. Ya que, el Área Nacional de Recreación El Boliche fue creado mediante Acuerdo Interministerial N° 0322, del 26 de julio de 1979, y en la actualidad cuenta con 396,29 hectáreas de acuerdo a la última actualización del Plan de Manejo del ANRB 2021 con ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2021-29, dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de agosto de 2021 (...);*
- Que,** mediante Oficio Nro. ARCERNR-DAPM-2022-0077-OF, de 08 de julio de 2022, la Dirección de Administración de la Propiedad Minera de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables certificó que: *“(...) ante la certificación adjunta, me permito manifestar que: NO EXISTE*

o *NO INTERSECA* ninguna concesión minera con el (...) el Área Nacional de Recreación el Boliche (...);

- Que,** mediante memorando Nro. MAATE-DIAA-2022-0304-M, de 13 de julio de 2022, la Dirección de Información Ambiental y Agua informó a la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación que: “(...) *En este contexto, la Dirección de Información Ambiental y del Agua, envía adjunto el reporte técnico de alertas encontradas en los límites propuestos para ser consideradas y evaluadas por la Unidad generadora. De considerarse que las alertas emitidas en este informe no son errores que deban solventarse previo a su publicación, se recomienda seguir el proceso normal para la aprobación y oficialización del área protegida. Asimismo, se indica que la Dirección de Información Ambiental y del Agua no puede validar ni corroborar en gabinete la precisión de la escala 1: 5.000 indicada en ninguna de las áreas o tramos que no se encuentren ajustados a la cartografía oficial 1:5.000 del Instituto Geográfico Militar, por lo que el área requirente deberá garantizar que se hayan llevado a cabo los procedimientos técnicos apropiados para publicar el límite a esta escala (...)*”;
- Que,** mediante INFORME TÉCNICO MAE-SPN-DAP-2022-107 de 20 de septiembre de 2022 elaborado por el Analista en Áreas Protegidas, el Analista en Control Forestal y Vida Silvestre 2, revisado por el Director de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, del Ministerio del Ambiente y Agua. (E) y aprobado por la Subsecretaría de Patrimonio Natural, del Ministerio del Ambiente y Agua, estableció que: “(...) 4. **CONCLUSIONES.** *La propuesta de redelimitación (precisión o ajuste) de Área Nacional de Recreación El Boliche cumple los requisitos establecidos en el Art. 40 del Código Orgánico del Ambiente, para la declaratoria de áreas protegidas. La propuesta de redelimitación (precisión o ajuste) de Área Nacional de Recreación El Boliche, incrementa la superficie bajo conservación del patrimonio natural y el aporte de servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional. El área propuesta para la redelimitación (precisión o ajuste) del área protegida dentro del subsistema Estatal no se superpone con concesiones mineras, bloques petroleros, infraestructura de ningún tipo, sistemas productivos, predios de propiedad o posesión privada o comunitaria.* 5. **RECOMENDACIONES.** *Se recomienda continuar con el proceso de redelimitación (precisión o ajuste) de los límites la Área Nacional de Recreación El Boliche, misma que incrementa la superficie bajo conservación del patrimonio natural en una superficie de 398,57 hectáreas, aportando servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional (...)*”;
- Que,** mediante FICHA TECNICA DE VALIDACIÓN PARA EL INGRESO AL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS de 26 de septiembre de 2022 el Viceministro de Ambiente concluyó que: “(...) 3. **CONCLUSIONES.** *La propuesta de redelimitación (precisión o ajuste) del Área Nacional de Recreación El Boliche, cumple lo establecido en el Art. 130 del Reglamento a del Código Orgánico del Ambiente, para la redelimitación de áreas protegidas. La propuesta de redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Área Nacional de Recreación El Boliche, incrementa la superficie de territorio terrestre bajo conservación del país en una superficie de 398,57 hectáreas, aportando servicios ecosistémicos, como la regulación climática regional y la provisión alimentaria de forma sostenible (...)*”;

- Que,** mediante memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-13524-M de 30 de septiembre de 2022 la Dirección de Áreas Protegidas y otras Formas de Conservación informó a la Subsecretaría de Patrimonio Natural que: *“(...) Con el propósito de continuar con el proceso de redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Área Nacional de Recreación el Boliche, con una superficie total de 398,57 hectáreas (Trecientas noventa y ocho comas cincuenta y siete hectáreas), y el proceso de redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Parque Nacional Cotopaxi , con una superficie total de 32819,47 hectáreas (treinta y dos mil ochocientos diecinueve coma cuarenta y siete hectáreas), se pone en su consideración el expediente, informe técnico y propuesta de Acuerdo Ministerial, con el fin de que se remita a la Coordinación General Jurídica para su respectiva revisión (...)”;*
- Que,** mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2022-1199-M de 30 de septiembre de 2022 la Subsecretaría de Patrimonio Natural solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que: *“(...) En referencia al memorando Nro. MAATE-DAPOFC-2022-9905M, de fecha 30 de septiembre de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación, informa a esta Subsecretaría sobre lo proceso redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Área Nacional de Recreación el Boliche, con una superficie total de 398,57 hectáreas (Trecientas noventa y ocho comas cincuenta y siete hectáreas), y el proceso de redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Parque Nacional Cotopaxi , con una superficie total de 32819,47 hectáreas (treinta y dos mil ochocientos diecinueve coma cuarenta y siete hectáreas), con el propósito de continuar con los procesos, se pone en su consideración el expediente, informe técnico y propuesta de Acuerdo Ministerial, con el fin de que se remita a la Coordinación General Jurídica para su respectiva revisión (...)”;*
- Que,** mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2022-1911-M, de fecha 16 de noviembre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe jurídico respecto al Acuerdo Ministerial *“(...) recomienda a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado la suscripción del Acuerdo Ministerial para la redelimitación (precisión o ajuste) de los límites del Área Nacional de Recreación el Boliche (...)”;*

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 01 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Actualizar los límites del Área Nacional de Recreación El Boliche, a escala 1:5000, con una superficie de 398,57 hectáreas, proyectada en el sistema de coordenadas UTM zona 17 sur, datum WGS84, ubicada en las circunscripciones de las provincias Cotopaxi y Pichincha, cantones Latacunga y Mejía, parroquias Mulaló y Machachi.

**Página 7 de 10**

Para la descripción de la actualización del límite del Área Nacional de Recreación El Boliche a escala 1:5000, se utilizó la cartografía base y ortofotos del IGM. Las coordenadas referidas en este documento se encuentran en el siguiente Sistema de Referencia: Elipsoide WGS 1984, Datum WGS 1984, proyección UTM, zona 17 sur.

## **NORTE**

Inicia en el **tramo 001**, en el punto de coordenadas 769176,11 / 9932506,13, ubicado en la curva de nivel 3520 m.s.n.m., en las cercanías del sector Monte Redondo, continúa por la curva de nivel referida en dirección noreste alrededor de las faldas de la Loma Zunfana, con distancia de 2016,88 metros, hasta el punto de coordenadas 770607,51 / 9933306,86, dando inicio al **tramo 002**; ubicado en el curso la quebrada Álvarez, continúa por el curso de la quebrada Álvarez aguas arriba, con distancia de 403,95 metros, hasta el punto de coordenadas 770905,71 / 9933053,16, dando inicio al **tramo 003**.

## **ESTE**

Inicia en el **tramo 003**, en el punto de coordenadas 770905,71 / 9933053,16, ubicado en límite con el Parque Nacional Cotopaxi, continúa por el límite referido en dirección sureste, con distancia de 1023,75 metros, hasta el punto de coordenadas 771377,11 / 9932276,83, dando inicio al **tramo 004**; ubicado en el curso de la quebrada (sin nombre) afluente de la quebrada Cutuchi, continúa por el curso de la quebrada (sin nombre) referida aguas abajo, con distancia de 44,23 metros, hasta el punto de coordenadas 771361,00 / 9932235,93, dando inicio al **tramo 005**; ubicado en el curso de la quebrada (sin nombre) referida, una línea recta en dirección suroeste, con distancia de 43,61 metros, hasta la naciente de la quebrada (sin nombre) afluente de la quebrada Cutuchi, en el punto de coordenadas 771320,07 / 9932220,89, dando inicio al **tramo 006**; continúa por el curso de la última quebrada (sin nombre) referida aguas abajo, hasta su confluencia en el curso de la quebrada Cutuchi, continúa por el curso de la quebrada Cutuchi aguas abajo, con distancia total del tramo de 2083,98 metros, hasta el punto de coordenadas 771798,89 / 9930565,82, dando inicio al **tramo 007**.

## **SUR**

Inicia en el **tramo 007**, en el punto de coordenadas 771798,89 / 9930565,82, ubicado en la confluencia de la quebrada (sin nombre) en la quebrada Cutuchi, continúa por el curso de la quebrada (sin nombre) referida aguas arriba, con distancia de 1083,38 metros, hasta el punto de coordenadas 771018,10 / 9931023,82, dando inicio al **tramo 008**; ubicado en el límite antiguo del SNAP (rodales que limitan el Área Nacional de Recreación El Boliche con la empresa Aglomerados Cotopaxi (Ortofoto "mof\_0501\_2010\_2013\_latacunga", SIGTIERRAS)), continúa por el límite antiguo referido en dirección suroeste, con una distancia de 820,25 metros, hasta el punto de coordenadas 770328,33 / 9930649,63, dando inicio al **tramo 009**.

## OESTE

Inicia en el **tramo 009**, en el punto de coordenadas 770328,33 / 9930649,63, ubicado en el curso de la quebrada de Las Truchas, continúa por el curso de la quebrada de Las Truchas aguas arriba, con distancia de 698,52 metros, hasta el punto de coordenadas 770036,24 / 9931215,22, dando inicio al **tramo 010**; ubicado en el curso de la quebrada de Las Truchas, una línea recta en dirección suroeste, con distancia de 1,72 metros, hasta el punto de coordenadas 770034,69 / 9931214,47, dando inicio al **tramo 011**; ubicado en el límite antiguo del SNAP (Área Nacional de Recreación El Boliche, 2016), continúa por el límite antiguo del SNAP en dirección noroeste, con distancia de 223,70 metros, hasta el punto de coordenadas 769889,31 / 9931371,64, dando inicio al **tramo 012**; ubicado en el margen Sur de la vía, una línea recta en dirección noreste, con distancia de 10,55 metros, hasta el punto de coordenadas 769897,38 / 9931378,44, dando inicio al **tramo 013**; ubicado en el empalme del eje de la rodera en la vía, continúa por el eje de la rodera referida en dirección noreste, con distancia total del tramo de 160,60 metros, hasta el punto de coordenadas 769908,54 / 9931505,33, dando inicio al **tramo 014**; ubicado en el eje de la rodera, una línea recta en dirección noroeste, con distancia de 12,82 metros, hasta el punto de coordenadas 769903,59 / 9931517,14, dando inicio al **tramo 015**; ubicado en el ferrocarril, continúa por el ferrocarril referido en dirección noreste, con distancia de 86,42 metros, hasta el punto de coordenadas 769983,17 / 9931547,00, dando inicio al **tramo 016**; ubicado en el lindero que separa los rodales que limitan el Área Nacional de Recreación El Boliche con la empresa Cultex, continúa por el lindero referido en dirección noreste, con distancia de 743,33 metros, hasta el punto de coordenadas 769806,01 / 9932211,80, dando inicio al **tramo 017**; ubicado en el curso de la quebrada Zunfana, continúa por el curso de la quebrada referida aguas abajo, con distancia de 374,71 metros, hasta el punto de coordenadas 769520,45 / 9932276,65, dando inicio al **tramo 018**, ubicado en la curva de nivel 3520 m.s.n.m., en las cercanías del sector Monte Redondo, continúa por la curva de nivel referida en dirección noroeste alrededor de las faldas de la Loma Zunfana, con distancia de 441,79 metros, hasta el punto de coordenadas 769176,11 / 9932506,13, dando inicio al **tramo 001**.

De existir divergencia entre las unidades de linderación indicadas y las coordenadas que referencien su localización, prevalecerán las primeras, salvo el caso en que la unidad de linderación sea la coordenada.

**Artículo. 2.-** Inscríbese el presente acuerdo en el Registro Único de Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente y Agua y en el Registro de la Propiedad de los cantones Latacunga y Mejía y en las provincias de Cotopaxi y Pichincha respectivamente, y remítase copias certificadas del mismo al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la Subsecretaría de Tierras, para los fines correspondientes.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** -La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y la Dirección Nacional de Áreas Protegidas y Otras Formas de Conservación.

**SEGUNDA.** -De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

**Página 9 de 10**

**TERCERA.**-De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

**CUARTA.** -El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de la suscripción de este, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 de días del mes de noviembre de 2022.

Comuníquese y publíquese

**José Antonio Dávalos Hernández**  
**MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA (S)**